

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga,

31 MAY 2021

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de libertad condicional concedido al sentenciado **JUAN DE JESÚS GARCÍA PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.297.653.

ANTECEDENTES

García Piedrahíta fue condenado en sentencia del 23 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Depuración de Bucaramanga a la pena de 180 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, negándole además los subrogados penales, sentencia que fue modificada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, mediante fallo de fecha 6 de febrero de 2014, fijando como pena definitiva 80 meses de prisión, concediéndole además la prisión domiciliaria.

Dentro del trámite de la ejecución de la pena el Juzgado Segundo Homólogo de San Gil mediante auto del 30 de mayo de 2017 le concedió la libertad condicional (fl. 44 a 49, C2) previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado acreditó pago de caución prendaria (fl. 52, C2) y suscribió diligencia de compromiso el 4 de julio de 2017 (fl. 53, C2) en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de observar buena conducta individual y familiar por un periodo de prueba de **14 meses 24 días**.

Una vez revisada la página WEB JUSTICIA XXI se pudo observar que el condenado cometió otra conducta punible dentro del radicado No. 68001-6000-159-2018-07301 por hechos ocurridos el 20 de septiembre de 2018, por el delito de hurto donde se le concedió libertad por pena cumplida el día 20 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Así entonces, este juzgado mediante auto del 17 de diciembre de 2020 ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la libertad condicional y al tenor del artículo 477 del C.P.P., se dispuso correr traslado al condenado y a su defensor a fin de escuchar las exculpaciones al respecto previo a resolver sobre la revocatoria del beneficio sin que a la fecha se haya aportado ninguna explicación de las partes.

Así entonces, a voces del artículo 65 del C.P., y circunscritos al beneficio de la libertad condicional, el sentenciado se comprometió entre otras obligaciones, **a desarrollar un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al enjuiciado no le mereció ningún respeto, pues al poco tiempo de recobrar su libertad cometió otro delito, lo que demuestra que el procesado es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse, cometiendo un delito de fraude a resolución judicial o administrativa y falsedad en documento público concediéndosele el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, en procura de la resocialización de la persona que delinque; pero igualmente el legislador consideró que en ciertos eventos no se hace necesaria esa ejecución, pues se presume que el sentenciado puede ejercer un autocontrol de su libre albedrío y por ende desenvolverse en comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la libertad condicional deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para retornar al seno de la sociedad.

Esta oportunidad no fue aprovechada por el procesado, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez más al comprometerse a obtener un buen comportamiento social y familiar, atentar contra sus congéneres al cometer otro delito.

Sin duda lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues no obstante este despacho le hizo viable la posibilidad de gozar de su libertad, desobedeciendo con indiferencia su deber de guardar un comportamiento ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud.

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado y ordenar que el sentenciado cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual:

¹ Artículo 4 del Código Penal

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Corolario de lo anterior, imperioso resulta révocar el subrogado de la libertad condicional otorgada al sentenciado dado el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, a efectos de que el condenado cumpla de manera efectiva e inmediata la pena de **14 meses y 24 días de prisión** que le restan de la pena de 80 meses de prisión que le fue impuesta mediante proveído del 6 de febrero de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga.

Ahora bien, como quiera que el condenado actualmente se encuentra en libertad se hace necesario **ordenar su captura**.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$100.000.00 prestara el sentenciado en la cuenta del Juzgado Catorce Penal Municipal de Depuración de esta ciudad para entrar a disfrutar del beneficio de la libertad condicional, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

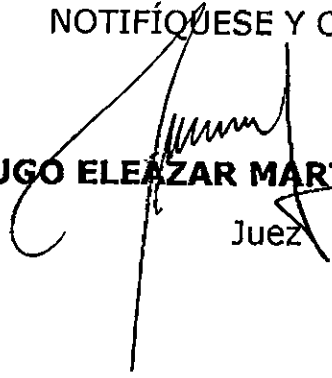
PRIMERO.- Revocar el beneficio de la libertad condicional que fuera concedido al señor **JUAN DE JESÚS GARCÍA PIEDRAHITA** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.297.653, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar la captura del sentenciado **JUAN DE JESÚS GARCÍA PIEDRAHITA** para el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así mismo a través del CSA.

TERCERO.- Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$100.000.00 prestará el sentenciado en la cuenta del Juzgado Catorce Penal Municipal de Depuración de esta ciudad para entrar a disfrutar del beneficio de la libertad condicional, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez